VOTO PARTICULAR DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS CON RELACIÓN AL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 1672/2009, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN LINGÜÍSTICA EN IDIOMAS EXTRANJEROS PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS BILINGÜES EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y EN CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS, DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos emite el presente voto particular al estar en desacuerdo con el planteamiento de la Consejería de Educación sobre la Orden que nos ocupa, referida a la habilitación lingüística. Ello ha provocado que nuestro voto fuera contrario, habiendo anunciado una posición previa de abstención ante el borrador de dictamen elaborado, cuyo contenido se puede compartir en líneas generales por la FAPA aunque no satisfaga todas las cuestiones que nos preocupan. Pero la ausencia de respuesta sobre algunas preguntas de varios Consejeros y Consejeras, o el tono y contenido de la que se ha dado a otras, no obedece a una situación que puede ser validada sin más.

Consideraciones:

1) Desde la puesta en marcha del Programa Bilingüe en Lengua Inglesa en la Comunidad de Madrid, la FAPA Francisco Giner de los Ríos ha venido solicitando tres cosas: evaluación, información y participación, sin que ninguna de ellas haya sido atendida por la Administración educativa.

La falta de una evaluación que permita a las familias tener datos como: alumnos que abandonan el programa, alumnos que repiten de curso en el programa y fuera del programa, alumnos que han pasado de Sección a Programa y viceversa, nivel de consecución de los objetivos y de superación de las diferentes áreas y materias, tanto de alumnos de centros bilingües como no bilingües, etc. Ello permitiría identificar las fortalezas y debilidades de dicho programa y, en consecuencia, implementar los cambios necesarios que permitiesen

mejorarlo, algo que es imprescindible y urgente antes de seguir extendiéndolo despreciando sus fallos, como se hace en la actualidad.

La información al respecto sería imprescindible para que las familias pudieran optar, de forma racional y coherente, por bilingüismo o no. Habida cuenta de que seguimos defendiendo el derecho de todos los alumnos y alumnas a una educación equitativa y compensadora de las desigualdades para garantizar la igualdad de oportunidades.

La ausencia de participación de la Comunidad Educativa en el análisis de la evaluación del programa y la puesta en marcha de las modificaciones que fueran necesarias, sustraen a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de percepciones, preocupaciones, dudas e información añadida, aportado todo ello por los diferentes agentes implicados, que, además de enriquecer e involucrar a familias, docentes y equipos directivos, sería un beneficioso ejercicio democrático, tan ausente en estas tomas de decisión.

2) En su empeño por implantar la enseñanza bilingüe en la Comunidad de Madrid, el Gobierno Regional ha obviado, pese a nuestras peticiones, una formación adecuada de los profesores que hubieran de impartir otras materias en inglés. No existían, ni existen, suficientes docentes capacitados para dar continuidad a la implantación del Programa Bilingüe. Por ello, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte se encuentra forzada a modificar el sistema de habilitación para dichos profesores, rebajando los requisitos para la misma. Así, mientras en la Orden 1672/2009, de 16 de abril, por la que se regula el procedimiento de obtención de la habilitación lingüística en idiomas extranjeros para el desempeño de puestos bilingües en centros docentes públicos y en centros docentes privados concertados, se contemplaba la posibilidad de habilitar de oficio a aquellos docentes que hubieran realizado, con resultados satisfactorios, el Plan de Formación Específico diseñado por la Consejería de Educación, siempre que hubieran impartido docencia en un idioma extranjero durante al menos un curso académico con un número de horas semanales no inferior a cinco, en el borrador de Orden que se nos presenta se amplía la concesión de oficio de habilitación lingüística a quienes, a 1 de septiembre del curso escolar que corresponda, estén realizando el Plan de Formación Específica, sin haberlo finalizado y que tengan que impartir clases en un determinado programa bilingüe, durante dicho curso escolar. ¿Garantiza esto la suficiente preparación de dicho profesorado?

3) Asimismo, como viene siendo común a toda normativa de esta Consejería, falta concreción en las propuestas, de manera que se deja la puerta abierta a regulaciones, de carácter menor (resolución, instrucción), de la Administración para poder adaptar dicha normativa a las necesidades y deseos de la misma, como la modificación del artículo segundo, de la Orden 1672/2009, donde se establecían los destinatarios de esta norma: profesores en activo, profesores con contrato laboral vigente de centros privados concertados, integrantes de las listas vigentes de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad y candidatos que acrediten un compromiso de contratación en un centro autorizado, que en el presente borrador queda así: "Podrán participar los profesores de centros docentes públicos y de centros privados concertados (…) que se determinen en las respectivas convocatorias". ¿Incluyen las mismas categorías que la norma anterior? ¿Las reduce? ¿Depende del año? Y el hecho de que las convocatorias se puedan publicar o no mediante otra Orden, no minimiza el efecto anterior, pues la misma no pasará por este Consejo Escolar y, con ello, se burlará el control de los sectores afectados sobre los condicionantes reales de la convocatoria. Quizás los representantes sindicales sean informados, que es un paso mucho menor que ser verdaderamente consultados en una cuestión que tiene mucho que ver con las condiciones laborales del profesorado, pero el resto de los sectores no recibirán ni tan siquiera la información de forma previa a que se ponga en marcha cada convocatoria, algo que no debería ocurrir.

4) Sucede lo mismo cuando se indica que: "Para poderse presentar al procedimiento se podrá exigir a los profesores un nivel mínimo de competencia lingüística acreditada en la lengua extranjera correspondiente." ¿Cuál es ese nivel? Si el mínimo exigido parece ser el B2, para evitar que puedan presentarse personas que estén muy lejos de conseguir la habilitación, en el fondo el proceso se reserva a todas aquellas personas que, teniendo el B2, quieran conseguir el nivel C1 o la habilitación que lo sustituya. La FAPA, al igual que muchas otras organizaciones y personas relacionadas con el mundo educativo, ha solicitado reiteradamente que las Escuelas Oficiales de Idiomas madrileñas puedan impartir y certificar el nivel C1. Sin embargo, la Consejería de Educación siempre niega esta posibilidad y argumenta su negativa a la imposibilidad de hacerlo sin un cambio en la normativa estatal. No compartimos del todo el argumento y pensamos que existe posibilidad real de hacerlo sin los cambios estatales que se aluden, ello sin contar que la Consejería de Educación no tiene reparos a saltarse la legislación estatal cuando ésta impide o limita que pueda desarrollar la política que quiera

realizar. Eso sí, cuando no quiere, el impedimento legal siempre aparece entre sus argumentos. En cualquier caso, ese sería el camino, exigir que el profesorado que quiera impartir docencia en lengua inglesa en cualquier otra materia o área, tuviera que acreditar la posesión de, al menos, el nivel C1. Las personas que busquen la acreditación, tendrían la posibilidad de obtenerlo en el ámbito público, a través de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y desde el ámbito privado, mediante las instituciones privadas que tienen capacidad y reconocimiento para ello. Así las cosas, el proceso de habilitación carecería de sentido, y la necesidad de la Consejería de ir cambiando la Orden con cada nuevo fracaso normativo, también. Es más, la posibilidad de impartir la docencia en este supuesto estaría en manos de los docentes que tuvieran la acreditación, en igualdad de oportunidades, sin trabas impuestas por la Administración, independientemente de que fueran más o menos subjetivas.

5) Ligado con lo anterior, nos parece muy oportuna la pregunta realizada por el Consejero representante de FETE-UGT, en el sentido de si la Administración educativa madrileña va a exigir también la acreditación del nivel C1 de la lengua castellana al profesorado extranjero que quiera impartir docencia en las aulas madrileñas. Y desafortunada, por ser suaves, la respuesta dada por la representante de la Administración, que fue negarse a responder despreciando la pregunta. Las familias queremos que los docentes tengan la mayor preparación posible para dar clase a nuestros hijos e hijas, por lo que es lógico que se exija un alto nivel de acreditación sobre el dominio de una lengua no materna que sea necesaria para poder enseñar, tanto si es para profesorado español que quiera enseñar en una lengua extranjera, como si es profesorado extranjero que quiera hacerlo en castellano. Las exigencias deben ser las mismas, tanto en el proceso necesario para impartir docencia, en lo que se refiere a tener que superar la oposición correspondiente para hacerlo en el ámbito público, como en base a las titulaciones y certificaciones necesarias para poder hacerlo.

6) En otro orden de cosas, nos queremos referir al empeño de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte por establecer normativas que después se ven obligados a incumplir. Este es uno de esos casos. La Orden 5958/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los colegios públicos bilingües, establece en su artículo 6º.a.: "*Los maestros que impartan en inglés áreas distintas al área de lengua extranjera deberán estar en posesión de la habilitación lingüística para el desempeño de puestos bilingües*"; y La Orden 3331/2010, de 11 de junio, por la que se regulan los institutos

bilingües, establece en su artº 6.a. : "*Los profesores que impartan su materia en inglés deberán estar en posesión de la habilitación que determine la Consejería de Educación*". Sin embargo, la Orden 29/2013, por la que se modifica la Orden 3331/2010, que regula los Institutos bilingües, establece en su artº 3.h que: "*Cuando los institutos bilingües no dispongan de suficiente personal docente con habilitación lingüística para el desempeño de puestos bilingües, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de las enseñanzas en inglés, podrá establecer las medidas oportunas para dotar al centro del profesorado necesario*"; la Orden 1672/2009, sobre habilitación lingüística, ya mencionaba el hecho de que existían profesores y maestros impartiendo docencia en inglés, sin la oportuna habilitación; y el borrador que se nos ha presentado a dictamen, indica que puede darse el caso de que docentes sin haber finalizado el Plan de Formación Específica y que vayan a impartir materias en inglés en el programa bilingüe, alcancen la habilitación de oficio. Nuestra Federación no entiende como la Administración aprueba normativa que entra en contradicción entre sí. Consideramos un despropósito, una negligencia y un desprecio hacia la ciudadanía, en general, esta manera de regular la enseñanza.

7) Por último, nos sumamos a las voces que rechazan que una normativa como esta esté soportada en una Orden del 2009 que tiene una modificación parcial fechada en el 2012 y ahora otra en el 2013, siendo que, además, parte de la misma queda pospuesta para una cuarta Orden de carácter anual que es donde se fijarán otros aspectos. Es un auténtico despropósito. Podrá entenderse quizás en una normativa amplia y compleja, pero no en una norma tan corta en contenido. Solicitamos que exista una única norma que lo incorpore todo, salvo la fecha, lugar y algún otro dato concreto de cada convocatoria anual.

Madrid, 7 de febrero de 2013